



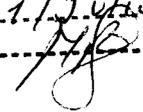
ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

OFICIO N° ANC-M3-2008-188
Ciudad Alfaro 1° de julio del 2008

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Presente


ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Fecha... 01/ Julio / 2008...
Recibido por:  19/21

SECRETARIA

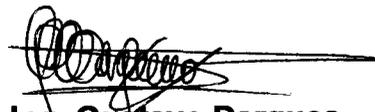
De mis consideraciones:

Me permito adjuntar a la presente el informe de la subcomisión compuesta por los asambleístas Fernando Burbano, Mauro Andino y el suscrito, que contiene los **textos finales** de los artículos de la **Función Ejecutiva**, producto del segundo debate del pleno realizado el 28 de junio del presente año.

Mucho agradeceré a usted disponga incluirlo en el orden del día del Pleno para su votación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 del reglamento de funcionamiento de la Asamblea.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, me suscribo.

Atentamente,



Ing. Gustavo Darquea
PRÉSIDENTE MESA 3
"ESTRUCTURA E INSTITUCIONES DEL ESTADO"

pt

Adj: Lo indicado

**INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DESIGNADA PARA LA CONSIDERACIÓN Y
DISCUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL SEGUNDO DEBATE
SOBRE FUNCIÓN EJECUTIVA REALIZADO POR LA MESA CONSTITUYENTE N°3 DE
"ESTRUCTURA E INSTITUCIONES DEL ESTADO"**

A raíz del segundo debate del articulado de FUNCIÓN EJECUTIVA, presentado por la Mesa 3 de "ESTRUCTURA E INSTITUCIONES DEL ESTADO", se recibieron observaciones suscritas por 18 asambleístas cuyos aportes se detallan en la matriz que se anexa al presente informe.

Además se procedió a mejorar la redacción y el estilo, a fin de diferenciar siempre el femenino del masculino, de acuerdo a las reglas gramaticales correspondientes.

A continuación detallamos los cambios realizados:

Artículo 1, en el primer inciso se eliminó la frase "*representante del Estado Ecuatoriano*" a fin de evitar confusiones con las funciones del Procurador General del Estado; la denominación de "*Jefe del Estado y de Gobierno*" es suficiente.

El artículo 2 sobre el período de gobierno, pasó a ser artículo 4 en razón de un ordenamiento secuencial más lógico.

En el artículo 3 se eliminó la frase "*mediante sufragio universal directo y secreto*" porque esto ya se encuentra en otra parte de la Constitución como norma general de los procesos electorales.

En el artículo 5 numeral 3 se eliminó la frase "*previo enjuiciamiento político*" dejando solamente "*Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto por esta Constitución*" a fin de establecer coherencia con la disposición correspondiente de la Función Legislativa.

Artículo 7 en el caso de la falta simultánea y definitiva del Presidente o Vicepresidente de la República y con el propósito de evitar un desfase con el período de los miembros de la Asamblea Nacional, se eliminó "*por un nuevo período de cuatro años*" y se puso en su lugar "*hasta completar el período*"; se añadió además el inciso siguiente: "*en el caso de que faltare un año o menos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá la presidencia de la República por el resto del período*".

En el artículo 9 numeral 9 se eliminó la frase "*procurando la equidad de género de conformidad con la Constitución y la Ley*" por cuanto esta disposición ya consta como norma general en otra parte de la Constitución.

En el artículo 10 segundo inciso a fin de aclarar su sentido, luego de "*conlleve*" se añadió la palabra "*también*" y se eliminó la palabra "*anticipadas*", dado que las nuevas elecciones serán solamente para el resto de los respectivos períodos.

En el artículo 15 en lugar de "*esa representación*" se sustituyó por la frase "*sus funciones*" a fin de darle más claridad al texto.



En el artículo 16 en lugar de "áreas" se substituyó por la palabra "competencias".

En el artículo 17 numeral 3, se substituyó la frase "Fuerza Pública" por "Fuerzas Armadas y Policía Nacional" para establecer concordancia con el texto relativo a Fuerzas Armadas y Policía Nacional elaborado por nuestra mesa.

Adjuntamos el texto original con las correcciones para una mejor comprensión de los cambios realizados por la subcomisión.

ARTICULADO FINAL SOBRE FUNCIÓN EJECUTIVA

PROPUESTA DE ARTICULADO FINAL

TITULO IV LA ORGANIZACIÓN DEL PODER

Capítulo 3 De las Funciones del Estado

Sección Tercera DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Art.1.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por La Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

Art.2.- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriana o ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso ni incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones prescritas en esta Constitución.

Art.3.- Los nombres de los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, constarán en la misma papeleta. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente serán elegidos por

mayoría absoluta de votos válidos emitidos.

Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.

No será necesaria la segunda votación, si el binomio que consiguió el primer lugar, obtuvo al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

Art.4.- El período de gobierno de la Presidenta o del Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecta o reelecto por una sola vez.

Art. 5.- La Presidenta o el Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

1. Por terminación del período para el cual fue elegida o elegido;
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional;
3. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución;
4. Por incapacidad física o mental permanente, que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley, por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes;
5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes; y,
6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.

Art. 6.- En caso de ausencia temporal de la Presidenta o del Presidente de la República, la reemplazará o lo reemplazará la Vicepresidenta o el Vicepresidente.

Serán causas de ausencia temporal de la Presidenta o del Presidente de la



República, la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

Art. 7.- En caso de falta definitiva de la Presidenta o del Presidente de la República, le reemplazará la Vicepresidenta o el Vicepresidente por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Si faltare simultánea y definitivamente la Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá temporalmente la Presidencia, y en el término de cuarenta y ocho horas el Consejo Nacional Electoral convocará a elección para dichas dignidades. Las elegidas o los elegidos ejercerán sus funciones hasta completar el período.

En el caso de que faltare un año o menos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá la Presidencia de la República por el resto del período.

Art. 8.- La Presidenta o el Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el período y las razones de su ausencia del país.

Art. 9.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia;
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio;
3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva
4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación;
5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;
6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;
7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el



- gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente;
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación;
 9. Nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás funcionarios cuya nominación le corresponda.
 10. Definir la política exterior, suscribir los tratados y convenios internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión, de conformidad con la Constitución y la ley;
 11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes, en la forma prevista en la Constitución;
 12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;
 14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución y la ley;
 15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, determinando los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos.
 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial, de acuerdo con la Constitución y la ley;
 17. Velar por el mantenimiento de la Soberanía e independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
 18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de conformidad con la ley;
 19. Los demás deberes y atribuciones que le confiera la Constitución y las leyes.

Art. 10.- La Presidenta o el Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional, cuando a su juicio ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, o si de forma reiterada e injustificada obstruya la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante su mandato, en los tres primeros años del mismo y conlleva también la convocatoria a elecciones presidenciales.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a



elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Para estas elecciones se aplicará lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o el Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de constitucionalidad de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.

Art. 11.- La Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República cumplirá los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones que la Presidenta o el Presidente de la República y desempeñará sus funciones por igual período.

Art. 12.- La Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o al Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.

Art. 13.- En caso de ausencia temporal de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, la reemplazará o lo reemplazará en sus funciones la Ministra o el Ministro de Estado que sea designada o designado por la Presidenta o el Presidente de la República.

Serán causas de ausencia temporal de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, la enfermedad debidamente demostrada u otra circunstancia que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

Art. 14.- En caso de falta definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, de una terna que será presentada por la Presidenta o el Presidente de la República. La Vicepresidenta elegida o el Vicepresidente elegido ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período de Gobierno.

Si la Asamblea Nacional omite pronunciarse en el plazo de treinta días de notificada la petición, se entenderá elegida o elegido la primera o el primero de la terna enviada por la Presidenta o el Presidente de la República.

Art. 15.- Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus



funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Art. 16.- Para ser designada ministra o ser designado ministro de Estado se requiere tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución o en la ley. El número de ministras y ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidenta o el Presidente de la República.

Art. 17.- No podrán ser ministras o ministros:

1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la Presidenta o del Presidente o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República;
2. Las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; y
4. Las personas que se hallen en alguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución o en la Ley.

Art. 18.- Las ministras o ministros de Estado y las funcionarias y los funcionarios públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez que hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos años no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o apoderadas o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras que celebren contrato con el Estado, para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, o ser funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país.

Art. 19.- A las ministras y a los ministros de Estado les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que le sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y

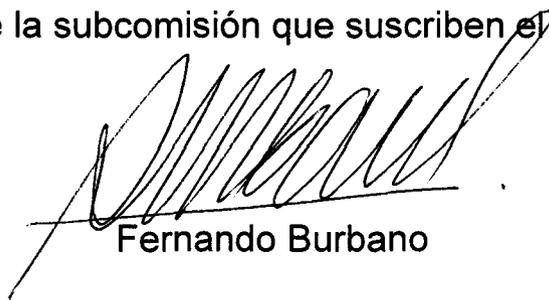


comparecer cuando sean convocadas y convocados o sometidas y sometidos a enjuiciamiento político; y
3. Ejercer las demás atribuciones y obligaciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

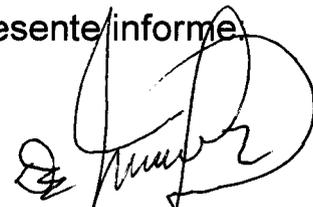
Asambleístas de la subcomisión que suscriben el presente informe



Gustavo Darquea



Fernando Burbano



Mauro Andino R.

DETALLE DE CAMBIOS REALIZADOS EN EL ARTICULADO

PROPUESTA DE ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE FINAL

**TITULO IV
LA ORGANIZACIÓN DEL PODER**

**Capítulo 3
De las Funciones del Estado**

**Sección Tercera
DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

Art.1.- ~~La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública, y representante del Estado ecuatoriano.~~

~~Integran~~ La Función Ejecutiva está integrada por: La Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

Art.2.- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriana o ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso ni incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones prescritas en esta Constitución.

Art.2.- ~~El período de gobierno del Presidente o Presidenta de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.~~

~~Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo presentarse a la reelección por una sola vez.~~

~~Art.3.- El Presidente o Presidenta de la República debe ser ecuatoriano(a) por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no estar incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones prescritas en esta Constitución.~~

~~Art.34.- Los nombres de los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, ~~o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República~~, cuyos nombres **constarán en la misma papeleta**. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente **serán elegidos, por mayoría absoluta de votos válidos emitidos**, ~~mediante sufragio universal, directo y secreto.~~~~

Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.

No será necesaria la segunda votación, si el binomio que consiguió el primer lugar, obtuvo al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

~~Art.4.- El período de gobierno de la Presidenta o del Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.~~

~~La Presidenta o Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecta o reelecto por una sola vez.~~

Art. 5.- El La Presidenta o el Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

- 1. Por terminación del período para el cual fue elegida(a) o elegido;**
- 2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional;**
- 3. Por destitución, previo enjuiciamiento político de acuerdo a lo dispuesto por la artículo ... de la presente Constitución;**
- 4. Por incapacidad física o mental permanente, que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley, por un comité de médicos especializados, de acuerdo a la ley, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes;**
- 5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes; y,**

6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo al con el procedimiento establecido en el artículo ... de la Constitución.

Art. 6.- En caso de ausencia temporal de la Presidenta o del Presidente de la República, lae reemplazará o lo reemplazará e-la Vicepresidenta o el Vicepresidenteea.

Serán causas de ausencia temporal de la Presidenta o del Presidente de la República, la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

Art. 7.- En caso de falta definitiva de la Presidenta o del Presidente /a de la República, le subrogará-reemplazará la Vicepresidenta o el Vicepresidente/a por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Si faltare simultánea y definitivamente e-la Presidente/aa o el Presidente y la Vicepresidente/a o el Vicepresidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá temporalmente la Presidencia, y en el término de cuarenta y ocho horas el Consejo Nacional Electoral convocará a elección para nuevo Presidente y Vicepresidente de la República dichas dignidades. Las elegidas o l-os elegidos ejercerán sus funciones por un nuevo periodo de cuatro años-hasta completar el periodo.

En el caso de que faltare un año o menos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá la Presidencia de la República por el resto del periodo.

Art. 8.- El-La Presidenta o el Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el período y las razones de su ausencia del país.

Art. 9.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia;
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio;
3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva
4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación;-
5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir

- los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;
6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;
 7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente;
 8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación;
 9. Nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás funcionarios cuya nominación le corresponda, ~~precurando la equidad de género, de conformidad con la Constitución y la ley.~~
 10. Definir la política exterior, suscribir los tratados y convenios internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión, de conformidad con la Constitución y la ley;
 11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes, en la forma prevista en esta la Constitución;
 12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación ~~en el Registro Oficial.~~
 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;
 14. Convocar a consultas populares en los casos y con los requisitos previstos en esta la Constitución y la ley;
 15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, determinando los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos.
 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial, de acuerdo con la Constitución y la ley;
 17. Velar por el mantenimiento de la Soberanía e independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
 18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de conformidad con la ley;
 19. Los demás deberes y atribuciones que le confiera ~~esta la~~ Constitución y las leyes.

Art. 10.- ~~El~~ La ~~Presidenta~~ e o ~~el~~ Presidente a de la República podrá disolver la Asamblea Nacional, cuando a su juicio ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, o si de forma reiterada e injustificada obstruya la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante su mandato, en los tres primeros años del mismo y conlleva también la convocatoria a elecciones presidenciales ~~anticipadas.~~



propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Art. 16.- ~~Para ser designada ministro-ministra o ser designado ministra-ministro de Estado se requiere tener la nacionalidad ser ecuatoriana ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en el Art. ... de esta Constitución o en la ley. El número de ministros o ministras y ministros de Estado, su denominación y las áreas-competencias que a cada uno de ellos se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por el la Presidente-Presidenta o el Presidenta-Presidente de la República.~~

Art. 17.- ~~No podrán ser ministros-ministras o ministras-ministros:~~

1. ~~Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la Presidente-Presidenta o del Presidenta-Presidente o de la Vicepresidente-Vicepresidenta o del Vicepresidenta-Vicepresidente de la República;~~

2. ~~Los que, como Las personas naturales, propietariospropietarias, miembros del directorio, representantes o apoderados-apoderadas de personas jurídicas nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;~~

3. ~~Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional fuerza pública en servicio activo; y~~

4. ~~Los-Las personas que se hallaren en alguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en el Art. ... de esta Constitución o en la Ley.~~

Art. 18.- ~~Los-Las ministros-ministras o ministras-ministros de Estado y las funcionarios-funcionarias y los funcionarios públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez que hayan cesado en su cargo y no podrán durante los siguientes dos años no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o apoderados-apoderadas o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras que celebren contrato con el Estado, para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, o ser funcionarios-funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país.~~

Art. 19.- ~~A los-las ministros-ministras o y a los ministras-ministros de Estado les corresponde:~~

- 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;**
- 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que le sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean ~~convocados~~ convocadas ~~ey convocados~~ o sometidas ~~sometidas~~ y sometidos a enjuiciamiento político; y-**
- 3.- Ejercer las demás atribuciones y obligaciones establecidas en esta Constitución y en la ley.**



ANEXO N° 2

ARTICULADO PROPUESTA MESA 3	OBSERVACIONES ASAMBLEÍSTAS SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA MODIFICACIÓN ARTICULADO
<p>TITULO IV LA ORGANIZACIÓN DEL PODER</p>	<p>María Paula Romo: Los artículos 12 y 13 pueden convertirse en un solo artículo. Vicepresidente solo debe tener funciones asignadas por el presidente para evitar pugnas de poder. Ministros deben tener fuero de corte. Los artículos 16 y 19 pueden ser uno solo. Se debe incluir la responsabilidad subsidiaria del Estado, adicionalmente a lo personal de los Ministros.</p>	
<p>Capítulo 3 De las Funciones del Estado</p>		
<p>Sección Tercera DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA</p>		
<p>Art.1.- inc. 1 El Presidente o Presidenta de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, responsable de la administración pública y representante del Estado ecuatoriano.</p>	<p>Galo Lara: Plantea la unificación de los incisos 1 y 2 del artículo 1.</p>	
<p>Art.1.- inc. 2 Integran la Función Ejecutiva: La Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.</p>	<p>Francisco Cisneros El género está mal empleado: cambiar necesario por necesarias</p> <p>Héctor Gómez Gómez Basado en el principio de la alternancia considerada en la doctrina jurídica ecuatoriana, la reelección presidencial atenta contra la verdadera democracia, pues la democracia exige periodicidad (cambio). A este punto de vista se suma que el dignatario que se encuentra ejerciendo el poder tiene la facilidad y el mando indirecto de utilizar material y medios de las instituciones del Estado para hacer campaña política, aspecto que no es ni ético ni moral, pero si raya en los indicios de actos de corrupción. En tal virtud no estoy de acuerdo con la reelección presidencial.</p>	

ANEXO N° 2

	<p>Diana Acosta Este inciso es engañoso, es necesario que se determine los entes que conforman la función ejecutiva, sino a base de este texto podría el Presidente querer interferir en instituciones que no tienen nada que ver con dicha función a pretexto de cumplir políticas públicas. Me parece que se debe constitucionalizar el Art. 2 del estatuto del régimen jurídico de la función ejecutiva actual, este texto es mucho más claro.</p>	
<p>Art.2.- inc. 1 El período de gobierno del Presidente o Presidenta de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.</p>	<p>Galo Lara: Plantea unificar los incisos 1 y 2 de art. 2.</p> <p>Giselle Rosado Se debe eliminar el enunciado donde el Presidente de la República puede presentarse a reelección por una sola vez, se debe suprimir porque el gobierno podría utilizar los recursos del gobierno para realizar la campaña para el próximo período o podría influenciar a algún organismo para obtener algún dictamen positivo.</p> <p>Diana Acosta Si se decide aceptar la reelección presidencial por una sola vez, deben dejarse establecidas en forma clara las limitaciones de propaganda oficial durante la campaña y la necesidad de licencia desde la inscripción de la candidatura hasta la proclamación de resultados.</p>	<p>Galo Lara: Añadir al final del art. 2, inc. 1 en la parte final. "Durará 4 años en sus funciones, pudiéndose presentar a la reelección por una sola vez"</p>
<p>Art.2.- inc. 2 Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo presentarse a la reelección por una sola vez.</p>	<p>Francisco Cisneros Cambiar pudiendo por puede</p>	
<p>Art.3.- inc. 1 El Presidente o Presidenta de la República debe ser ecuatoriano(a) por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no estar incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones prescritas en esta Constitución.</p>	<p>Virgilio Hernández y otros (7 asambleístas): En el art 3 no hce falta mencionar requisito de edad. El pueblo elige y define..</p>	

ANEXO N° 2

<p>Art.4.- inc. 1 Los candidatos a Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, cuyos nombres constarán en la misma papeleta, serán elegidos, por mayoría absoluta de votos válidos emitidos, mediante sufragio universal, directo y secreto.</p>	<p>Virgilio Hernández y otros (7 asambleístas): Es innecesario señalar las características del sufragio, eso ya consta en otra parte. Debe quedar solo hasta "...votos válidos".</p> <p>Galo Lara: Plantea la unificación de 3 incisos: 1, 2 y 3.</p> <p>Giselle Rosado: Para alcanzar la mayoría absoluta y no forzar la segunda vuelta se debe conseguir el 45% de los votos válidos y una diferencia del 15% de la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.</p>	
<p>Art.4.- inc. 2 Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.</p>		
<p>Art.4.- inc. 3 No será necesaria la segunda votación, si el binomio que consiguió el primer lugar, obtuvo al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.</p>		
<p>Art.5.- inc. 1 El Presidente o Presidenta de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:</p>	<p>Héctor Gómez Gómez Se deberá incluir otro numeral: La remoción del cargo del Presidente de la República por incumplimiento del Plan de Gobierno con una calificación de la Asamblea Nacional.</p>	

ANEXO N° 2

<p>Art.5.- a) Por terminación del período para el cual fue elegido(a);</p>		
<p>Art.5.- b) Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional;</p>		
<p>Art.5.- c) Por destitución, previo enjuiciamiento político de acuerdo al artículo ... de la presente Constitución;</p>	<p>FANNY SOTOMAYOR: El Art. 15 de los Textos DEL CONTROL POLÍTICO Y DEL CONTROL DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO determina la facultad de la Asamblea Nacional para destituir al Presidente o Presidenta, exponiendo 3 causas.</p> <p>Sin embargo es recién en el Art. 16 siguiente que se establece la facultad de ENJUICIAMIENTO POLÍTICO de la Asamblea Nacional, en cuyo texto en ningún lado está la facultad de iniciar juicio política al Presidente/a.</p> <p>Por tanto si en el Artículo de la FUNCIÓN EJECUTIVA dice que se podrá destituir previo Juicio Político, este debe coincidir con el Art. 15 del CONTROL POLÍTICO, debiendo decirse en éste Artículo que la destitución es previo juicio político: por lo que sugiero el siguiente texto para el Art. 15 DEL CONTROL POLÍTICO Y DEL CONTROL DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO:</p> <p>“Art. (15).- La Asamblea Nacional tiene la facultad de proceder a iniciar juicio político y solicitar la destitución del Presidente o Presidenta de la República, en los siguientes casos:</p> <p>Con esta simple aclaración se complementa adecuadamente el Art. 5, numeral 3 DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA y el Art. 15 DEL CONTROL POLÍTICO Y DEL CONTROL DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO.</p>	
<p>Art.5.- d) Por incapacidad física o mental permanente, que le impida ejercer el cargo, certificada por un comité de</p>		<p>Oswaldo Orrala Muñoz: Agregar: legalmente instalados en sesión ordinaria o extraordinaria</p>

ANEXO N° 2

<p>médicos especializados, de acuerdo a la ley, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes;</p>		
<p>Art.5.- e) Por abandono del cargo comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes; y,</p>		
<p>Art.5.- f) Por revocatoria del mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo ... de la Constitución.</p>	<p>Mario Játiva: Sustituir "la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento del artículo de la Constitución" y reemplazar por lo siguiente</p>	<p>Mario Játiva: "por revocatoria del mandato de acuerdo al procedimiento establecido en ésta Constitución Política".</p>
<p>Art.6.- inc. 1 En caso de ausencia temporal del Presidente o Presidenta de la República, lo reemplazará el Vicepresidente o Vicepresidenta.</p>	<p>Virgilio Hernández y otros (7 asambleístas): Para economía de textos, unir artículos 6 y 7. Galo Lara: Observación de estilo.</p>	
<p>Art.6.- inc. 2 Serán causas de ausencia temporal del Presidente o Presidenta, la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un periodo máximo de tres meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.</p>		<p>Oswaldo Orrala Muñoz ... o la licencia concedida por la Asamblea Nacional por un período similar</p>
<p>Art.7.- inc. 1 En caso de falta definitiva del Presidente/a de la República, le</p>	<p>Virgilio Hernández y otros (7 asambleístas): Puede perfeccionarse el mecanismo si todos tienen lo mismo que perder.</p>	

ANEXO N° 2

<p>subrogará el Vicepresidente/a por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.</p>		
<p>Art.7.- inc. 2 Si faltare simultánea y definitivamente el Presidente/a y Vicepresidente/a de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá temporalmente la Presidencia y en el término de cuarenta y ocho horas el Consejo Nacional Electoral convocará a elección para nuevo Presidente y Vicepresidente de la República. Los elegidos ejercerán sus funciones por un nuevo período de cuatro años.</p>		<p>Oswaldo Orrala Muñoz: y Vicepresidente de la República, en el término que señala la ley.....</p>
<p>Art.8.- inc. 1 El Presidente o Presidenta de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el período y las razones de su ausencia del país.</p>	<p>Héctor Gómez Gómez: No solo debe comunicar a la Asamblea Nacional, sino que el Presidente o Vicepresidenta de la República debe pedir la autorización respectiva para poder abandonar el país, consecuentemente esperar que le otorguen el permiso que le corresponde.</p> <p>Giselle Rosado Deberíamos ampliar el tiempo en el cual el ex mandatario informa sobre el período y su ausencia del país, el cual debe ser de hasta cuatro años, ya que pueden existir acciones o conductas por la cual el ex mandatario debería responder.</p>	<p>Héctor Gómez Gómez: El Presidente o Presidenta de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones deberá, solicitar con antelación la autorización de la salida del país en donde deberá constar, el período y las razones de su ausencia, a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el período y las razones de su ausencia.</p>
<p>Art- 9.- Son atribuciones y deberes del Presidente o Presidenta de la República:</p>		
<p>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia;</p>		

ANEXO N° 2

<p>2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio;</p>	<p>Francisco Cisneros: Parte finaldurante su ejercicio en coherencia con la Constitución y las leyes.</p>	
<p>3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva</p>		
<p>4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.</p>	<p>Giselle Rosado: Hay una clara incongruencia ya que el Consejo Nacional de Planificación es un organismo de control ejecutivo, que sentido tiene presentar la propuesta de planificación ha este organismo.</p>	
<p>5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;</p>	<p>Oswaldo Orrala Muñoz: Eliminar éste inciso</p> <p>Diana Acosta: ATENCIÓN no se puede aceptar que el Presidente de la República, con su sola firma, via decreto, expida las normas para la integración, organización, regulación y control de la función ejecutiva. Es decir va a ser juez y parte. La función Ejecutiva es la más grande de todas, la que más derechos ciudadanos maneja. Si las otras funciones del Estado tiene su ley orgánica para su funcionamiento, integración, organización y regulación, porqué la función Ejecutiva no va a tener su ley orgánica. Respuesta: por cuanto el Presidente no quiere estar sometido a una ley, sino que quiere tener la facultad de hacer y deshacer en la función ejecutiva. ESTO ES UN PELIGRO PARA LOS CIUDADANOS, ya que los procedimientos administrativos de defensa de los derechos quedan sujetos al capricho del Presidente de turno en cuanto a plazos, prescripción, contenidos, medidas cautelares, etc. Lo correcto es que la Función Ejecutiva tenga su LEY ORGANICA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.</p>	
<p>6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.</p>		
<p>7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe</p>		

ANEXO N° 2

<p>sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente.</p>		
<p>8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación;</p>		
<p>9. Nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás funcionarios cuya nominación le corresponda, procurando la equidad de género, de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>10. Definir la política exterior, suscribir los tratados y convenios internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión, de conformidad con la Constitución y la ley;</p>	<p>Virgilio Hernández y otros (7 asambleístas) Solo dejar hasta... "... corresponda".</p> <p>Oswaldo Orrala Muñoz: La parte que dice: "previo dictamen favorable de la Corte Constitucional" debe ser trasladada al final de este inciso.</p> <p>Rory Regalado Silva: Existen dos institutos de diplomacia en el Ecuador, incluso reconocidos en la ley orgánica de servicio exterior, el de la Universidad Central del Quito y el de la Universidad de Guayaquil</p>	<p>Rory Regalado Silva: Definir la política exterior, suscribir los tratados y demás instrumentos internacionales, nombrar y remover a embajadores, jefes de misión y cónsules generales, respetando la cuota política y académica de los institutos de diplomacia del País, de conformidad con la Constitución y la Ley.</p>
<p>11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes, en la</p>		

ANEXO N° 2

forma prevista en esta Constitución;		
12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.		
13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración.	<p>Diana Acosta Bajo el título de los "reglamentos para la buena marcha de la administración" actualmente el Presidente REGLAMENTA DE TODO. El espíritu de estos reglamentos es para efectos internos de la función ejecutiva, como por ejemplo "control de vehículos de la función ejecutiva", "control de viáticos de la función ejecutiva", etc. Sin embargo el Presidente bajo el pretexto de estos reglamentos, expide normas que contradicen principios constitucionales y legales y no solo tiene efecto interno en la función ejecutiva sino que tiene efecto general. ESTO ES UN PELIGRO.</p>	<p>Diana Acosta Expedir los reglamentos para la aplicación de las leyes sin contravenir ni alterarlas, así como los reglamentos para la buena marcha interna de la función ejecutiva, obligatorio únicamente para los órganos que pertenecen a dicha función.</p>
	<p>Diana Acosta Debe agregarse un artículo que establezca las prohibiciones para el Presidente</p>	<p>Diana Acosta Le está prohibido al presidente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) utilizar las cadenas televisivas y radiales, así como la propaganda oficial a través de cualquier medio para beneficio personal y/o partidista. b) Interferir de cualquier forma en las otras funciones del Estado. c) Irrespetar la plena autonomía ejercicio de competencia y financiamiento de las municipalidades, prefecturas y demás entes del régimen seccional autónomo. d) Etc, etc, etc.
14. Convocar a consultas populares en los casos y con los requisitos previstos en esta Constitución y la ley;		

ANEXO N° 2

<p>15. Convocar a la Asamblea Nacional a periodos extraordinarios de sesiones, determinando los asuntos específicos que se conocerán durante tales periodos.</p>		
<p>16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial, de acuerdo con la Constitución y la ley;</p>	<p>Mario Játiva: Cambiar "ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional y designar a los integrantes del Alto Mando Militar y Policial de acuerdo con la Constitución y la ley". Considero que se le debe extraer la palabra civil, porque la policía nacional no es civil, lo civiles somos el resto de ciudadanos que no somos parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.</p>	<p>Mario Játiva: "Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del Alto Mando Militar y Policial de acuerdo con la Constitución y ley".</p>
<p>17. Velar por el mantenimiento de la Soberanía e independencia del Estado, el orden interno, la seguridad pública y ejercer la dirección política de la defensa nacional.</p>	<p>Héctor Gómez Gómez Mantener el orden interno y la seguridad pública</p>	
<p>18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de conformidad con la ley</p>		
<p>19. Los demás deberes y atribuciones que le confiera esta Constitución y las leyes.</p>		
<p>Art. 10.- inc. 1 El Presidente o Presidenta de la República podrá disolver la Asamblea Nacional, cuando a su juicio ésta se hubiera arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, o si de forma reiterada e injustificada obstruya la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.</p>	<p>Pablo Lucio Paredes: Porque el gobierno, no puede solo decidir si se ha obstruido el plan d desarrollo.</p> <p>Francisco Cisneros: ¿Quién determina la grave crisis política y la conmoción interna? Héctor Gómez Gómez Considera que la atribución de disolver la Asamble Nacional no la debe tener el Presidente de la República, ya que es una persona que puede actuar con interés político y personal y por otro los electores que eligen a los representantes de la Asamblea es el pueblo, y por tanto esos deben tener esa capacidad de disolución.</p>	<p>Pablo Lucio Paredes: Al final"...previo dictamen favorable del Consejo de Estado"</p>

ANEXO N° 2

	<p>Giselle Rosado: Este texto está claramente viciado de nulidad, ya que el ejecutivo al no tener la aprobación de la Función Legislativa podrá pedir la disolución de la Asamblea Nacional y se entiende que los poderes del estado son basados en la autonomía en sus funciones.</p>	
<p>Art. 10.- inc. 2 .Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante su mandato, en los tres primeros años del mismo y conlleva la convocatoria a elecciones presidenciales anticipadas.</p>	<p>Martha Roldós: La RED propuso que con las nuevas elecciones legislativas se ratifique o no al Presidente de la República. La tesis luego la acogió y publicitó Correa y así estuvo para el primer debate: "ratificación del periodo presidencial". La sorpresa es que ahora ya no se plantea "ratificación", sino "elecciones presidenciales anticipadas" —es decir con varios candidatos posibles- y con posible reelección del actuante. Verdad que el texto dice "para el resto del respectivo periodo", pero cuando el texto pase al trío de redacción final, pueden eliminar esto, porque en la primera parte dice claramente elecciones presidenciales anticipadas". De darse esto, estaríamos ante la pretensión de reelecciones indefinidas y en permanente campaña electoral, porque bastaría la disolución de la Asamblea Nacional, para un nuevo periodo presidencial. Gravísimo.</p>	
<p>Art. 10.- inc. 3 En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos. Para estas elecciones se aplicará lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p>	<p>Pablo Lucio Paredes:</p>	<p>Pablo Lucio Paredes: Debe decir: ... "por un nuevo periodo que será considerado como reelección y se le aplicará la regla de la reelección por una sola vez"</p>
<p>Art. 10.- inc. 4 Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta de la República podrá, previo dictamen favorable de constitucionalidad de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán</p>	<p>XIMENA BOHÓRQUEZ: El Art. 10 permite por una sola vez al Presidente de la República disolver la Asamblea o Congreso cuando el legislativo se arrogue funciones que no le competen previo dictamen de la Corte Constitucional, o si reiteradamente obstruye el Plan Nacional de Desarrollo Siete días después el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones presidenciales y legislativas para el resto del periodo, por tanto en el 4to. inciso</p>	<p>XIMENA BOHÓRQUEZ: Añadir: El Art. 10 "o una sola vez e Presidente de la República puede disolver la Asamblea o Congreso cuando: a) el legislativo se arrogue funciones que no le competen previo dictamen de la Corte Constitucional, o b) si reiteradamente</p>

ANEXO N° 2

<p>ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.</p>	<p>que señala, EXPEDIR DECRETOS-LEYES DE URGENCIA ECONÓMICA, QUE PODRÁN SER APROBADOS O DEROGADOS POR EL NUEVO ÓRGANO LEGISLATIVO</p> <p>Giselle Rosado: Este artículo ampara al gobierno para dictar leyes de materia económica basado en sus criterios y concepciones y no en la representación popular básica que es la Asamblea Nacional.</p> <p>MERCEDES PANTA: En el mismo artículo en el penúltimo párrafo, considero que por ausencia de la Asamblea, el Presidente previo dictamen favorable de constitucionalidad de la Corte Constitucional pueden expedir leyes de urgencia, no solo de carácter económico, pues podrían existir leyes de índole social que no podrían esperar a todo un proceso electoral hasta que se designen a los nuevos Asambleístas.</p>	<p>obstruye el Plan Nacional de Desarrollo. Siete días después el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones presidenciales y legislativas para el resto del periodo.</p> <p>Pablo Lucio Paredes: Debe decir: ".... Expedir decretos leyes de urgencia económica solo en el marco de emergencia tal como lo señala la Constitución".</p>
<p>Art. 11.- El Vicepresidente o Vicepresidenta de la República cumplirá los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones que el Presidente/a de la República y desempeñará sus funciones por igual período.</p>		
<p>Art. 12.- El Vicepresidente o Vicepresidenta de la República cuando no reemplace al Presidente o Presidenta de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne.</p>		

<p>Art. 13.- inc. 1 En caso de ausencia temporal del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, lo reemplazará en sus funciones el Ministro de Estado que sea designado por el Presidente o Presidenta de la República.</p>		
<p>Art. 13.- inc. 2 Serán causas de ausencia temporal del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la enfermedad debidamente demostrada u otra circunstancia que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional hasta por un período similar.</p>		
<p>Art. 14.- inc. 1 En caso de falta definitiva del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, de una tema que será presentada por el Presidente o Presidenta de la República. El Vicepresidente/a elegido ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el periodo de Gobierno.</p>	<p>Héctor Gómez Gómez: En este artículo de la falta definitiva del ¿Presidente? de la República, esta autoridad presentará una tema para elegir su reemplazo por elección de la Asamblea Nacional, este aspecto no comparto porque el nuevo ¿Presidente? de a República siempre tendrá compromiso de alguna manera con quién le designó para la tema, lo más adecuado sería que los representantes del pueblo Ecuatoriano, representados por la Asamblea Nacional, procedan de una forma directa.</p>	
<p>Art. 14.- inc. 2 Si la Asamblea Nacional omitiera pronunciarse en el plazo de treinta días de notificada la petición, se entenderá elegido el primero de la tema enviada por el Presidente o Presidenta de la República</p>	<p>Giselle Rosado: Debemos eliminar este inciso en donde el Presidente podrá elegir al Vicepresidente por omisión de pronunciación, ya que la Asamblea en cualquiera de sus instancias es el mayor representante del soberano pueblo y sus regiones y esta Asamblea no podrá tardarse más de 10 días para realizar su pronunciación.</p>	

ANEXO N° 2

<p>Art. 15.- inc. 1 Los ministros o ministras de Estado serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado</p>	<p>Virgilio Hernández y otros (7 asambleístas): Unir el 15 y el 19. Héctor Gómez Gómez: Además de los ministros y ministras de estado que están considerados como funcionarios de libre remoción, deben considerarse también, como funcionarios de libre remoción: los funcionarios con calidad de Gerentes Generales y directores ejecutivos regionales de las diferentes instituciones del Estado.</p>	
<p>Art. 16.- inc. 1 Para ser ministro o ministra de Estado se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en el Art. ... de esta Constitución o en la ley. El número de ministros o ministras de Estado, su denominación y las áreas que a cada uno de ellos se le asigne serán establecidos mediante decreto expedido por el Presidente o Presidenta de la República.</p>	<p>Mario Játiva: Reemplazar "para ser ministro o ministra de estado se requiere ser Ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previsto en el Art. previstos en esta Constitución o en la ley. El número de ministro o ministras de estado, su denominación o áreas que a cada uno de ellos se le asigne serán establecidos mediante decreto expedido por el Presidente o Presidenta de la República".</p>	<p>Mario Játiva: "Para ser ministro o ministra de estado se requiere ser Ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previsto conforme a lo prevista en esta Constitución o en la ley. El número de ministro o ministras de estado, su denominación o áreas que a cada uno de ellos se le asigne serán establecidos mediante decreto expedido por el Presidente o Presidenta de la República".</p>
<p>Art. 17.- No podrán ser ministros o ministras:</p>	<p>Virgilio Hernández y otros (7 asambleístas): También el relacionado con inhabilidades y prohibiciones art. 17 y 18. Es urgente bajar el número de artículos.</p>	
<p>1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;</p>		
<p>2. Los que, como personas naturales, propietarios, miembros del directorio,</p>		

ANEXO N° 2

<p>representantes o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras, tengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;</p>		
<p>3. Los miembros de la fuerza pública en servicio activo; y</p>		
<p>4. Los que se hallaren en alguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en el Art. ... de esta Constitución o en la Ley.</p>		
<p>Art. 18.- inc. 1 Los ministros o ministras de Estado y funcionarios públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez que hayan cesado en su cargo no podrán durante los siguientes dos años formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras que celebren contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, o ser funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país.</p>	<p>Diana Acosta: La prohibición prevista en este artículo me parece que viola la garantía constitucional de libertad de trabajo. Si quiere poner una limitación lo coherente es que sea en la misma área del ente en el cual trabajó el funcionario. Así por ejemplo: si fue ministro de energías no podrá ser apoderado de empresas que se dedique a esa actividad, pero si podrá ser apoderado o representante de un empresa constructora.</p>	
<p>Art. 19.- A los ministros o ministras de Estado les corresponde:</p>		

ANEXO N° 2

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;		
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que le sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político; y		
3. Ejercer las demás atribuciones y obligaciones establecidas en esta Constitución y en la ley.		